

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 15 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y artículo noveno transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 establece como uno de sus objetivos fundamentales garantizar la seguridad de sus habitantes y visitantes, mantener un orden que permita el ejercicio cabal de las libertades con el respeto a los derechos de cada persona.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece como facultad del Gobernador del Estado de Tlaxcala, la de reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario para su exacto cumplimiento.

Corresponde al Ejecutivo Estatal proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en el Estado.

El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 59 por el que se expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por ello, con el objetivo principal de establecer las bases para regular la prestación del Servicio Público de Escolta y fortalecer el marco jurídico, mediante el cual se dé certeza a la actuación de los intervinientes, resulta imperioso contar con un Reglamento, que sienta las bases de la organización y funcionamiento inherente a la necesidad de proteger la integridad física de las personas servidoras públicas, así como de las personas ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que por razón de la naturaleza de su encomienda, se encuentran en situación de riesgo.

Por tanto, a través del presente Reglamento, se armonizan los ordenamientos jurídicos cumpliendo con los compromisos asumidos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al definir la organización, funcionamiento, procedimiento, modalidades y vigencia del Servicio Público de Escolta.

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESCOLTA EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y tiene por objeto reglamentar el Servicio Público de Escolta en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comité: Al Comité de Autorización de Escoltas a las o los servidores públicos y las o los ex servidores públicos;

II. Declaratoria de Protección: Es el documento detallado y preciso emitido por el Comité, en el cual se determina la protección de la persona servidora y ex servidora pública del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, modalidad y vigencia;

III. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

IV. Persona Titular del Poder Ejecutivo: Gobernadora o Gobernador del Estado de Tlaxcala;

V. Personal del Servicio Público de Escolta: Personas con facultades operativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o Procuraduría General de Justicia del Estado, asignados al Servicio Público de Escolta;

VI. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

VII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VIII. Servicio Público de Escolta: A la protección de la integridad física que elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia, brinden a las personas servidoras y ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado;

IX. Solicitud: Al escrito presentado por la persona servidora y ex servidora pública del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado que pretende obtener el Servicio de Protección, quedando exceptuado la Gobernadora o Gobernador del Estado; y

X. Unidad: La Unidad adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conformada por elementos policiales de la Secretaría y de la Procuraduría, que brindará el Servicio Público de Escoltas.

Artículo 3. El Servicio Público de Escolta consiste en la protección a la integridad física, que el personal del Servicio Público de Escolta adscrito a la Unidad Administrativa proporciona a las personas servidoras y ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4. Podrán ser sujetos de protección, las personas servidoras y ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, o quienes, en razón de su empleo, cargo o comisión, o que por alguna circunstancia derivada de sus funciones requieran de protección y acrediten directa o indiciariamente condiciones que extralimiten la normalidad de los peligros o riesgos a que están expuestos, previa solicitud y aprobación del Comité.

Artículo 5. La protección será temporal en lo que concierne a las personas ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo, enunciadas en el artículo 16 del presente Reglamento, quienes podrán obtener este servicio siempre y cuando hayan desempeñado el cargo durante dos años

como mínimo, cuya protección se otorgará por un tiempo igual al que se estuvo en funciones, prorrogable por un término igual, siempre que la persona interesada acredite fehacientemente ante el Comité que subsiste tal necesidad.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE AUTORIZACIÓN DE ESCOLTAS

Artículo 6. El Comité de Autorización de Escoltas es un órgano de carácter honorífico, encargado de coordinar, supervisar y determinar en su caso el otorgamiento, asignación, prórroga, cancelación y revocación de la protección a la integridad física de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

Artículo 7. El Comité estará integrado por:

I. Presidente: Persona titular de la Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría Técnica: Persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III. Primer Vocal: Persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV. Segundo Vocal: Persona titular de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

V. Tercer Vocal: Persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Las personas integrantes deberán nombrar a sus respectivos suplentes, para los casos de ausencia.

Artículo 8. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver las solicitudes de protección y de prórroga, así como las de asignación, cancelación o revocación de protección;

II. Dictar las medidas conducentes para la protección de la integridad física de las personas servidoras públicas y las personas ex servidoras públicas a que se hace referencia en el presente Reglamento;

III. Emitir la Declaratoria de Protección o en su caso emitir la negativa correspondiente debiendo fundamentar y motivar para tal efecto;

IV. Vigilar y dar seguimiento en el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;

V. Aumentar o disminuir el número de escoltas destinados a la protección de las personas servidoras públicas y las personas ex servidoras públicas o personas beneficiarias;

VI. Implementar las medidas de protección urgentes e inmediatas si se advierte que el peligro denunciado es inminente, y

VII. Las demás que señale la Ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Para el cumplimiento de las funciones del Comité, corresponde a sus integrantes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Proponer a la persona encargada de la Presidencia del Comité, asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones;
- III. Emitir opinión respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Comité;
- IV. Votar los asuntos presentados a su consideración, y
- V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité.

Artículo 10. La persona encargada de la Secretaría Técnica del Comité podrá solicitar y recibir de las autoridades o dependencias del Estado de Tlaxcala, los informes, documentos, copias certificadas y/o autenticadas, registros, dictámenes y demás información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, sin menoscabo de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la Ley.

Artículo 11. El Comité se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año y extraordinarias cuando sea necesario, a convocatoria de la persona encargada de la Presidencia o de la persona encargada de la Secretaría Técnica. La convocatoria podrá realizarse mediante oficio o bien por vía electrónica.

Por cada sesión del Comité se levantará un acta, que será firmada por las personas que integren el Comité, e incluirá los asuntos tratados y los acuerdos adoptados por el Comité.

Los acuerdos del Comité versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer al Comité con ese carácter.

Artículo 12. Para que el Comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia y participación de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Una vez celebrada la sesión del Comité para analizar solicitudes de protección o de prórroga, de aumento o disminución de escoltas o bien la cancelación o la revocación de protección, éste deberá emitir la Declaratoria de Protección o en su caso la negativa de la misma, así como la determinación del tiempo, forma y demás lineamientos a que haya de sujetarse, la cual deberá ser notificada a la Secretaría, para su debida implementación.

Artículo 13. A excepción de la persona titular del Ejecutivo del Estado, las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, cuya administración a la que pertenecen esté próxima a concluir, así como las personas servidoras públicas que concluyan su encargo antes del periodo de la administración y cumplan con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, podrán presentar ante el Comité la solicitud de prórroga, acreditando fehacientemente que subsiste la necesidad de continuar con la protección, en razón de la naturaleza de riesgo, la amenaza recibida o la función desempeñada.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la solicitud de protección ante el Comité, dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de su encargo.

El Comité otorgará de manera provisional el Servicio Público de Escolta, velando en todo momento por la protección de los derechos humanos, integridad física y seguridad de las personas servidoras públicas. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento de recepción de la solicitud, el Comité deberá pronunciarse sobre el otorgamiento,

del Servicio Público de Escolta.

Artículo 14. Las personas integrantes del Comité y cualquiera que participe en las sesiones del mismo, deberán guardar la más estricta reserva y confidencialidad de los asuntos que se traten, salvo en el caso de que los datos deban hacerse públicos por disposición legal.

Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán de carácter privado, los acuerdos tomados por el Comité, así como la información relativa al Servicio Público de Escolta, las personas servidoras y personas ex servidoras públicas, que se determine deban contar con el Servicio Público de Escolta, tendrá el carácter de confidencial, y por lo tanto serán reservados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 15. Será responsabilidad del Secretario de Seguridad Ciudadana supervisar el efectivo cumplimiento de lo que prevé la Ley y el presente Reglamento, así como de proporcionar los recursos necesarios para la operación de la Unidad.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN Y PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESCOLTA

Sección Primera De las Personas Sujetas a Protección

Artículo 16. Serán sujetas de protección las personas siguientes:

A. Del Poder Ejecutivo:

I. Persona titular del Ejecutivo del Estado;

II. Persona titular de la Secretaría de Gobierno;

III. Persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV. Persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

V. Persona titular de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

B. Del Poder Judicial: Las y los servidores públicos que acrediten encontrarse en situación de riesgo en razón de la naturaleza propia de su encomienda, durante el ejercicio de su encargo.

C. Ex – servidores públicos que refieren los incisos A y B.

Artículo 17. La asignación y prestación del Servicio Público de Escolta para las personas señaladas en el artículo anterior, se llevará a cabo de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, en los términos especificados en la declaratoria de protección correspondiente.

Artículo 18. De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeñe o hubieren desempeñado las personas servidoras y personas ex servidoras públicas, podrán solicitar las medidas de protección y seguridad en favor de la o el cónyuge, persona concubina, hijas e hijos, previa asignación y emisión de la declaratoria de protección que se obtenga del Comité.

Sección Segunda

Personal del Servicio Público de Escolta

Artículo 19. El personal que podrá prestar el Servicio Público de Escolta, será el siguiente:

- I. Elementos policiales de la Secretaría, y
- II. Elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría comisionados a la Unidad.

Artículo 20. Las personas servidoras y ex servidoras públicas, tendrán derecho a que se les brinden los elementos para su adecuada protección.

El Comité determinará la cantidad de escoltas, vehículos de escolta y demás elementos necesarios para la protección que serán proporcionados a las personas servidoras y personas ex servidoras públicas, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, debiendo integrar el acta correspondiente.

Los escoltas deberán estar conformados por personas servidoras públicas con experiencia en la materia, adscritas y/o comisionadas a la Unidad, quienes estarán asignadas al Servicio Público de Escolta.

Artículo 21. A las personas integrantes de Unidad a que se refiere el artículo anterior, se les proporcionará:

- I. Identificación oficial de la Institución o Corporación a que pertenezcan;
- II. Documento oficial que de manera expresa los comisione para las funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia que desempeñen;
- III. Armas de fuego debidamente registradas conforme a la licencia colectiva de la Institución o Corporación de la que provengan, municiones necesarias, chalecos antibalas y vestimenta para el desempeño de sus funciones;
- IV. Equipo táctico y equipos de radiocomunicación;
- V. Vehículos adecuados para las funciones a desempeñar, el número de estos será asignado de acuerdo a cada caso en particular, en proporción al número de escoltas que se hayan designado a las personas servidoras y personas ex servidoras públicas, cuyo mantenimiento periódico, conservación, gastos de combustible y reparación, correrán a cargo de la dependencia de la que provenga;
- VI. Capacitación y adiestramiento, constante y de calidad, en las ramas necesarias para el desarrollo de sus funciones, que correrá a cargo de la Institución o Corporación a la cual pertenecen, de conformidad con el Programa de Capacitación Especial para Escoltas. Dicha capacitación deberá ser al menos de ochenta horas anuales y deberá consistir, como mínimo obligatorio, en cursos de manejo de armas y tiro y en manejo defensivo, ofensivo y de protección a personas servidoras públicas;
- VII. Los demás bienes, instrumentos u objetos que sean necesarios para el desempeño de su función.

Artículo 22. Las personas integrantes de la Unidad y los recursos materiales que les sean

asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas señaladas en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 23. Las personas ex servidoras públicas podrán conservar a aquellos elementos que hubieren conformado su escolta durante el ejercicio de sus funciones, a su elección y conforme a la declaratoria de protección.

Artículo 24. Las personas servidoras y ex servidoras públicas a cuyo servicio se asigne un vehículo propiedad de la administración pública estatal, serán directamente responsables del uso que se haga del mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Sección Primera De las Obligaciones de las Personas Sujetas a Protección

Artículo 25. La persona sujeta a protección tendrá las obligaciones siguientes:

I. Satisfacer plenamente los requisitos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, para recibir el Servicio Público de Escolta, justificando y acreditando los motivos y circunstancias por los cuales se requiere del servicio;

II. Respetar los derechos del personal del Servicio Público de Escolta;

III. Mantener y resguardar los vehículos asignados para su protección, seguridad, custodia y vigilancia en buen estado de uso, evitando utilizarlos para cuestiones diferentes a las encomendadas;

IV. Llevar a cabo conductas de respeto y probidad hacia la ciudadanía, evitando realizar conductas contrarias a la Ley o constitutivas de delito;

V. Permitir visitas de seguimiento y supervisión;

VI. Notificar a la Secretaría, las faltas que hubiese registrado el personal del Servicio Público de Escolta asignado;

VII. Abstenerse de encomendar al personal de protección a su cargo, funciones diversas de aquéllas que por Ley tiene asignadas;

VIII. Informar a la Secretaría, sobre las conductas violatorias de la Ley o Reglamentos o que sean constitutivas de delito, cometidas por el personal del Servicio Público de Escolta que le fue asignado, independientemente de la denuncia que pudiese presentar ante la autoridad correspondiente, y

IX. Acatar las resoluciones que dicten autoridades ministeriales, judiciales y/o administrativas federales y locales, quedando prohibido utilizar al personal del Servicio Público de Escolta para oponerse a la ejecución de las mismas.

Sección Segunda
De las Obligaciones del Personal del
Servicio Público de Escolta

Artículo 26. El Personal del Servicio Público de Escolta, además de las obligaciones que tiene por mandato de la Ley tendrá las siguientes:

- I. Conducirse conforme a los principios establecidos en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando los derechos humanos de cualquier persona;
- II. Realizar las funciones de primer respondiente cuando en ejercicio del servicio de escolta tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, de conformidad con la Ley aplicable;
- III. Mantener discreción respecto de los asuntos que tuviese conocimiento con motivo de su encomienda, siempre y cuando no se traten de actos constitutivos de delito;
- IV. Abstenerse de realizar conductas de naturaleza delictiva, aunque fuese a petición de la persona sujeta a protección;
- V. Utilizar de forma adecuada los vehículos que le fuesen asignados, así como el armamento y equipo que le sea proporcionado por la institución a la que pertenece para el ejercicio de sus funciones;
- VI. En caso de robo o extravío del armamento o equipo que le fue proporcionado para el ejercicio de sus funciones, deberá informar dentro de las veinticuatro horas posteriores al hecho a la Institución a la que pertenece, y
- VII. Observar un trato respetuoso con la persona titular del servicio, así como con sus familiares y personas que lo acompañen, independientemente de las obligaciones previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley.

CAPÍTULO V
DEL EXPEDIENTE

Artículo 27. A cada solicitud se abrirá un expediente y se emitirá un acuerdo de recepción de la misma, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Solicitud de la persona sujeta de protección en la que precise: la cantidad de elementos, duración del servicio, motivo de la solicitud de protección y tipo de riesgo;
- II. Las personas servidoras públicas en activo, deberán presentar su nombramiento, así como copia del resguardo de los vehículos asignados;
- III. En el caso de las personas ex servidoras públicas con derecho a protección, acreditar haber concluido su servicio público;
- IV. Acreditar el riesgo o amenaza;
- V. Identificación oficial, y
- VI. La declaratoria de protección o en su caso la negativa de la misma.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN

Artículo 28. El otorgamiento de protección se revocará o suspenderá por el Comité, por las causas justificadas siguientes:

- I. Cuando la persona sujeta de protección solicite por escrito la cancelación al Comité;
- II. Cuando haya transcurrido el tiempo máximo para el otorgamiento de la protección en los términos de la Ley;
- III. Cuando la persona beneficiaria o a quien le asiste el derecho de recibir protección, incurra en la comisión de algún delito y se le dicte como medida cautelar la prisión preventiva;
- IV. Por muerte de la persona sujeta de protección, el Comité valorará la necesidad del Servicio Público de Escolta para la familia, previa solicitud de ésta, en los términos del presente Reglamento;
- V. La persona sujeta de protección, desempeñe otro cargo en materia de seguridad pública, procuración administración e impartición de justicia, y que por sus funciones tenga asignado personal y vehículo para su protección, y
- VI. Por utilizar de manera ilegal el personal o los bienes que le hubieren sido designados para su protección.

Artículo 29. Las personas sujetas de protección a que se refiere este Reglamento podrán prescindir temporal o definitivamente del Servicio Público de Escolta, previo aviso por escrito presentado al Comité, sin perjuicio de poder solicitarlo de nueva cuenta, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

Artículo 30. Si durante el periodo de prórroga dejasen de existir las razones que motivaron la solicitud de protección y de los elementos necesarios para ello, el Comité, procederá a la cancelación del Servicio Público de Escolta.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los veinte días siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, llevará a cabo las gestiones necesarias para instalar la Unidad del Servicio Público de Escoltas que se dispone en este Reglamento.

TERCERO: Para llevar a cabo las acciones tendientes a la prestación del Servicio Público de Escoltas, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá celebrar el convenio de coordinación correspondiente con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de comisionar a los elementos policiales que prestarán el servicio objeto de este Reglamento.

CUARTO: El Secretario de Seguridad Pública llevará a cabo las gestiones presupuestales ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, tendientes a garantizar la operatividad de la Unidad del Servicio Público de Escolta y de lo que prevé el presente Reglamento.

QUINTO: Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberá instarse el Comité de Autorización de Escoltas.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de abril del dos mil veintiuno.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica

JOSÉ AARON PÉREZ CARRO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 17 Cuarta Sección, de fecha 28 de abril de 2021.